508

DICTAMEN Nº

Ref: A.S. N° E28-2019-3761-A–S/ solicita pago de factura por accidente agte. Trnka Silvia Nancy.----------

Sr. MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL:

I.- Acceden las presentes actuaciones para conocimiento, intervención y emitir opinión, respecto de la cuestión planteada por la agente Silvia Nancy Trnka, DNI N° 18.314.000, quien en fecha 06 de febrero de 2019, pone en conocimiento de la Subsecretaría de Gestión y Articulación Institucional del accidente que sufrió el 08 de agosto de 2018, y a fs. 18, el 10 de abril de 2019, presenta reclamo por indemnización laboral, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho le correspondan, contra el Estado Provincial.

II.- Antecedentes:

Surge de las actuaciones -fs. 1 y 15- que siendo las 20.20 hs. aproximadamente del día 08 de agosto de 2018, el vehículo particular de la señora Trnka, que se encontraba estacionado en la vereda del Albergue Familiar Madre Teresa de Calcuta II de Pcia. Roque Saenz Peña- Chaco, se prendió fuego en el interior. Al ser avisada la misma de este hecho por una agente del hogar (Sra. Quiroga), inmediatamente se dirigió al lugar y comenzó a empujar el vehículo con la ayuda de otras personas. En ese momento pisó algo que le explotó sobre su cuerpo y comenzó a prenderse fuego. Un ciudadano que pasaba por el lugar, desciende de su automóvil con un matafuego y socorre a la damnificada que pierde el conocimiento. Se llamó a los bomberos y la señora Trnka fue trasladada en ambulancia al Sanatorio Loma Linda de esa localidad.

En este contexto, es dable analizar los hechos reseñados y la viabilidad de lo reclamado por la agente Trnka.

III.- Encuadre Legal:

a).- En orden a la competencia y funciones de este organismo fijadas en la Ley N° 2108-A (Orgánica y de Funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno), en rigor y tratándose del procedimiento de verificación y reconocimiento de un hecho denunciado como accidente o enfermedad laboral, nuestra intervención debe concretarse conforme al Decreto N° 574/2003.

De allí que, vuestra providencia de fs. 33, mediante la cual se requiere nuestro dictamen, soslaya lo dispuesto en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 574/2003, que prevé- una vez reconocido el carácter laboral del infortunio y la incapacidad resultante, y consecuente elaboración y cálculo de planilla de liquidación por parte de la Dirección de Administración de la jurisdicción administrativa- se otorgue vista "a la Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno, en ese orden".

Asimismo, según los determina el mencionado decreto, en el artículo 1° y ss. del Anexo I, se establecen los pasos a seguir en caso de un supuesto accidente laboral, el cual, luego de tramitarse el procedimiento establecido, será reconocido (si correspondiere) por la autoridad superior de la jurisdicción (art. 11).

b).- No obstante lo antedicho, a modo de colaboración y habiendo solicitado nuestra opinión respecto de la cuestión

COPIA DIGITAL

planteada, es dable mencionar que el artículo 1° del mencionado decreto establece que regirá en los procedimientos, investigación, indemnizaciones, reconocimiento de gastos y licencias por motivos de salud derivados de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" y enfermedades profesionales de los agentes de la administración publica provincial, siendo aplicable en estos casos, la Ley Nacional N° 24.557 a los efectos de la definición de accidentes de trabajo, determinación de la naturaleza laboral de los accidentes y de los gastos e indemnizaciones derivados de los mismos, a cargo del Poder Ejecutivo.

En su caso, la Ley N° 24.557 prescribe en su artículo 6° punto 1: "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo ..."; como así también el punto 2: "... b) Las enfermedades no incluidas en el listado (inciso a), como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes: Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo".

En el accidente laboral, el menoscabo en la salud del trabajador *se encuentra ligado al carácter repentino y súbito del evento, producido por una fuerza extraña*. La definición del "accidente de trabajo" contenida en la LRT 24.557, comprende al accidente *"en circunstancia laboral", es decir, por el hecho o en ocasión del trabajo* y el *"accidente de trayecto"* o *"in itinere". Es decir, en el primer caso, el accidente es "del trabajo" si el trabajo y las condiciones en que se presta son la causa ocasional del daño, debiendo haber relación de causalidad (no de actualidad) entre el trabajo y el riesgo en el sentido de que sea el trabajo la causa que expone al operario al riesgo propio de la industria o agrava la exposición de un riesgo genérico*[1]; es decir, *no basta que el episodio haya ocurrido "en" el trabajo o "durante" la jornada, sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor*[2].

Conforme se evidencia de las actuaciones de referencia, este organismo asesor considera que, deberá cumplimentarse con los recaudos procedimentales previstos en el Decreto N° 574/2003 y emitirse el acto administrativo de reconocimiento o no de la naturaleza laboral del accidente aquí denunciado.

Atentamente.

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

0 2 JUL 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] Fernandez Madrid, Juan C. y Caubet, Amanda B., *Ley de Accidentes de Trabajo comentada*, Errepar, Buenos Aires, 1992, p.26.-

[2] Corte, Nestor T. y Machado, Jose D., *Siniestralidad laboral. Ley 24557*, Rubinzal Culzoni, Sta.,Fé, 1996, p.282